

Comentarios sobre la elección de ministros y magistrados por votación ciudadana en México 2025

Comments on the election of ministers and magistrates by citizen vote in Mexico 2025

José Antonio Villalobos López

 <https://orcid.org/0000-0001-5198-6058>

Instituto Politécnico Nacional. México
Correo electrónico: jvillalobos17500@egresados.ipn.mx

Recepción: 20 de junio de 2024
Aceptación: 14 de agosto de 2024
Publicación: 25 de febrero de 2025

DOI: <https://doi.org/10.22201/ijj.24484881e.2025.53.19234>

Resumen: La Suprema Corte de Justicia de la Nación se contrapuso constantemente a las leyes impulsadas por la Cuarta Transformación, como respuesta ésta impulsó reformas al Poder Judicial de la Federación, que fueron aprobadas en el Congreso de la Unión y publicadas en el *Diario Oficial de la Federación* el 15 de septiembre de 2024. El objetivo de este ensayo es analizar la elección de los ministros, magistrados y jueces de distrito, a través de votación popular de la ciudadanía; utilizándose una metodología cualitativa, con un enfoque basado en la hermenéutica jurídica. Hasta 2022, el Poder Judicial de la Federación estaba encabezado por 1,671 elementos (11 ministros de la Corte; 7 magistrados del Tribunal Electoral, 910 colegiados, 6 del Consejo de la Judicatura; 737 jueces de distrito). La Corte y sus seguidores declaraban que sus resoluciones jurisdiccionales son tomadas imparcialmente, aunque siempre conllevaron cuestiones ideológicas, políticas y económicas.

Palabras clave: Constitución; derecho constitucional; elecciones; jurista; Poder Judicial; tribunal.

Abstract: The Supreme Court of Justice of the Nation constantly opposed the laws promoted by the Fourth Transformation, in response to which it promoted reforms to the Judiciary of the Federation, which were approved in the Congress of the Union and published in the Official Journal of the Federation on 15 September 2024. The objective of this essay is to analyse the election of ministers, magistrates and district judges by popular vote of the citizens, using a qualitative methodology, with an approach based on legal hermeneutics. Until 2022, the Judiciary of the Federation was headed by 1,671 elements (11 ministers of the Court; 7 magis-

trates of the electoral tribunal, 910 collegiate, 6 of the Judiciary Council; 737 district judges). The Court and its followers declared that its jurisdictional resolutions are taken impartially, although they always involved ideological, political and economic issues.

Keywords: Constitution; constitutional law; elections; jurist; judiciary; court.

Sumario: I. Introducción. II. Marco teórico-conceptual del tribunal supremo o constitucional. III. El Poder Judicial en México y nombramiento de los ministros de la SCJN. IV. Decreto de reforma al Poder Judicial del 15 de septiembre de 2024 en México. V. Conclusiones. VI. Referencias.

I. Introducción

Una pregunta gira en torno a las cortes de justicia o tribunales constitucionales, quienes interpretan el apego a la norma constitucional en diferentes disputas legales: ¿pueden y deben éstos invalidar una elección, ley o norma jurídica, aun cuando provienen de poderes electos por voluntad ciudadanía y cuando el poder judicial no es electo? En este sentido, se habla de gobernanza judicial (gobierno de jueces), cuando las decisiones importantes y trascendentales de un país se encuentran en manos de los juzgadores (Cárdenas Gracia, 2019, p. 276).

Es indudable que, desde principios de 2023, la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) ha adquirido protagonismo y notoriedad política en el país, principalmente oponiéndose a las medidas impulsadas por el gobierno de la Cuarta Transformación (4T). Hasta el mes de septiembre de 2023, de acuerdo con Honorato, Pascual y García Fernández (2023), de veinticuatro iniciativas legislativas impulsadas por la 4T, se declararon quince de ellas (62%) anticonstitucionales, donde la presidenta de la SCJN (Norma Piña) votó en contra de veintiuna iniciativas (87.5% del total).

Como ejemplo del rechazo de las propuestas presentadas por el Ejecutivo Federal se tiene el caso de la reforma energética. Siendo declarada inconstitucional por la SCJN, argumentaron que violaba principios de competencia y de libre mercado; no teniendo en cuenta que esta reforma buscaba fortalecer la industria eléctrica nacional y reducir la dependencia de empresas privadas y extranjeras en el sector energético, que a final de cuentas pretendía reducir costos para beneficio de la población mexicana.

El objetivo de este ensayo es analizar la elección directa de los ministros, magistrados y jueces de distrito del Poder judicial de la Federación (PJF), que se realizará a través del voto popular de la ciudadanía mexicana,

se abordan los aspectos teórico-conceptuales y los elementos de índole política e ideológica que inciden en ella. Para ello se examinará en forma especial si esta reforma generará un impacto o no la independencia judicial, de acuerdo con las diferentes percepciones de los sectores o grupos sociales.

Desde principios del siglo XIX surge en Estados Unidos de América la revisión judicial (*judicial review*), que se ha considerado como un medio o mecanismo por el cual los tribunales tienen facultades para declarar inconstitucionales acciones promovidas por los poderes Ejecutivo y Legislativo. En los últimos años, ha adquirido protagonismo la revisión judicial en México, donde la Constitución queda sujeta al arbitrio o decisión de juzgadores (jueces, magistrados o ministros), quienes en última instancia serán los que posean la razón jurídica, considerándose un ‘decisionismo judicial’, que está en manos de un cuerpo de jueces elitistas que no fueron elegidos por el pueblo (Chaires Zaragoza, 2024, p. 5).

En todos los tiempos se ha presentado el posible riesgo de que en las diferentes formas de elección de los jueces y magistrados, pudiera ser que quien los nombra pueda tener influencia en su toma de decisiones; siguiendo cualquier forma o esquema de nombramiento, por lo cual los diferentes mecanismos de elección de juzgadores siempre presentan ventajas y desventajas, en función de que cualquier formato o esquema será susceptible de críticas (Chaires Zaragoza, 2024, p. 3).

Se ha identificado que la relación con grupos fácticos de poder económico, político y gremial, es uno de los problemas esenciales que se plantean en el actual nombramiento actual de los ministros de la SCJN; donde sus decisiones judiciales de los últimos años han favorecido a personas o grupos que cuentan con altos recursos económicos, por ello se ha generado una percepción pública negativa, que ha traído como consecuencia una falta de confianza en las decisiones jurisdiccionales. Se percibía que la mayoría de los ministros estaban identificados o alineados con medidas que no favorecían a la mayoría de la población mexicana, por esta razón se tenía que realizar un cambio en la composición de la jerarquía del Poder Judicial.

Como en el efecto pirámide, las decisiones cupulares de las instancias judiciales se venían arrastrando hacia abajo, donde magistrados y jueces de distrito defendían en múltiples ocasiones intereses y beneficios de grupos económicos o gremiales; dándose algunos casos en que un juez de distrito pretendía ‘enjuiciar’ al titular del Ejecutivo Federal o le ordenaran eliminar la publicación de reformas constitucionales, con el argumento de que la máxima autoridad del país podría incurrir en desacato y que en caso de in-

cumplimiento se giraría una posible orden de aprehensión. Esas medidas que toman jueces de menor instancia, solo se pueden entender cuando hay un mandato implícito o indirecto, o cuando quieren ‘quedar bien’ con la jerarquía judicial.

Como punto comparativo, en algunos países como Perú, Colombia y Venezuela, así como en municipios franceses o localidades suizas, o en algunas entidades estadounidenses se eligen por voto de la ciudadanía a jueces de paz o equivalentes a ese nivel; siendo Bolivia el único país que desde 2011 elige a autoridades judiciales federales de la más alta jerarquía (Pásara, 2014, p. 1).

En la primera parte del trabajo se plantean las ideas y concepciones teóricas y conceptuales sobre lo que es un tribunal supremo o constitucional, con la pretensión de darle solidez a los planteamientos realizados. En la segunda parte se describen las características, composición y el nombramiento actual de los ministros de la SCJN. En la tercera parte, que es la parte medular, se analiza el decreto que reforma al Poder Judicial que fue aprobado y publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el 15 de septiembre de 2024, señalando a los autores relevantes que están en contra de la reforma judicial, así como algunos de ellos que están a su favor.

1. Metodología

En este trabajo se hará uso de una metodología cualitativa, centrando la investigación en los conceptos utilizados y buscando comprender e interpretar el comportamiento y las motivaciones que dan lugar a la propuesta de la elección de los altos representantes del Poder Judicial en México. Orientándose hacia la descripción y el conocimiento profundo del fenómeno estudiado, haciendo uso de la lógica y el razonamiento inductivo. De igual forma, el enfoque de la investigación se basará en la hermenéutica jurídica, que es empleada para entender y comprender el sentido de las normas legales, para explicarlas, argumentarlas o hacerlas cumplir.

Como la finalidad del uso de métodos cualitativos es la comprensión de los fenómenos y no la comparación de hechos, en este ensayo no se presentan hipótesis que sean sujetas de comprobación cuantitativa; de tal manera que en la investigación no se hará uso de procedimientos cuantitativos, ni de muestreos, ni de entrevistas, ni se hará uso de estadística inferencial, solo se mencionarán algunos datos actuales sobre la composición en general PJJ.

II. Marco teórico-conceptual del tribunal supremo o constitucional

La Constitución se ha denominado ley de leyes, carta magna, norma fundamental o norma suprema del Estado, entre otros nombres que ha recibido. Hans Kelsen considera a la Constitución como la norma suprema, en función de que no deriva de otros cánones jurídicos y que de ella emanan el resto de las leyes que se consideran inferiores. De acuerdo con Kelsen, la Constitución integra los criterios que sistematizan la creación de normas jurídicas y la elaboración de leyes generales (Villalobos López, 2020, p. 24).

Para la aplicación e interpretación de las normas constitucionales, Aquino Molina (2018) distingue dos tipos de tribunales de justicia: 1) Tribunal Constitucional, sin formar parte del poder judicial, el cual es garante de la Constitución, en caso de acciones donde una ley o norma legal no estén acordes a lo que marca, casos en que los ciudadanos hacen uso de sus derechos a través de un amparo; 2) Tribunal Supremo (cúspide del poder judicial), el cual es el último camino para declarar si una sentencia es válida o no, cuando se agotan los recursos en tribunales menores.

El tribunal constitucional busca corregir los errores y abusos de las acciones o políticas públicas emanadas de los poderes del Estado (judicial, legislativo y ejecutivo), teniendo como función primordial la protección de los derechos fundamentales de los ciudadanos, con apego estricto a lo que señala la Constitución (Vásquez Robles, 2023, párr. 2). Derivado del concepto de Blume Fortini, se puede definir al tribunal constitucional como la entidad encargada de llevar a cabo la revisión y el análisis de la constitucionalidad, mediante la anulación de normas impugnadas que contravengan dicho concepto, tanto en aspectos formales como sustantivos (Vásquez Robles, 2023, párr. 5).

En el mismo sentido, Millán Terán (2015, p. 110) indica que los tribunales constitucionales aparecen como un poder al margen de la división de los poderes del Estado (Ejecutivo, Legislativo y Judicial), que se han ubicado como un cuarto poder, como es el caso presentado en Italia; conllevando la característica indispensable de independencia para estos tribunales constitucionales. Los antecedentes de este tipo de tribunales se constituyen en primera instancia en los países europeos, en función de las ideas de Kelsen, que se concretan en Austria, Checoslovaquia, España, Austria, Italia y Alemania, desde comienzos de la segunda década hasta finales de la década de los cuarenta del siglo pasado (López Gutiérrez, 2015, p. 3).

Para el término de jurisdiccional constitucional no existe una definición uniforme, en tal sentido se procura con la implementación de un órgano especializado, quien tendrá que realizar el control constitucional, buscando tutelar los derechos fundamentales de los ciudadanos, la interpretación de las leyes y de las normas jurídicas, en función de lo que señale la Constitución (Millán Terán, 2015, p. 109). Los tribunales constitucionales tienen como tarea significativa hacer efectiva la supremacía de la Constitución, por lo cual cuentan con facultades para interpretar este ordenamiento.

En referencia a los nombramientos o nominaciones de los ministros y magistrados, para Chávez Marmanillo (2007, p. 99) se cuenta con los siguientes mecanismos: 1) por elección popular, naciendo en la Francia revolucionaria y en algunos Estados de la nación estadounidense; 2) vía política, con intervención de los poderes Ejecutivo o Legislativo (o ambos), como la Corte Suprema Federal estadounidense, cuyos miembros son nominados por el Ejecutivo y ratificados por el Senado, que se da también en México, Argentina e Inglaterra; 3) cooptación, correspondiéndole al propio Poder Judicial cubrir las vacantes; 4) mixto, con nominaciones por el Poder Judicial, barras o representantes de abogados, universidades o el Poder Ejecutivo; 5) nombramiento por entidad autónoma, como en el caso de Perú.

El esquema o sistema más conocido es el que combina la nominación del Poder Ejecutivo y la aprobación final por parte del Poder Legislativo (como en el caso de México que corresponde al Senado), aunque como se ha señalado existen otras opciones, destacando en este estudio la que se realiza mediante el voto de la ciudadanía (García Vázquez, 2023).

Se trae a colación, que para Mijangos y González (2019, p. 11) el término correcto a usarse para los miembros de más alta jerarquía del tribunal superior es magistrados, pero que por una “originalidad” de los constituyentes de 1824 les dieron el término de ministros de la Suprema Corte, una denominación equivocada, en función de que ministro significa el titular de alguno de los ministerios o secretarías de despacho.

Aspecto fundamental para la existencia de independencia de los operadores de justicia es su proceso de selección y nombramiento. Donde se busca garantizar que la actividad política no influya en las decisiones jurisdiccionales emitidas: evitando influencias de partidos políticos o de los otros poderes (López Gutiérrez, 2015, p. 13). Derivada de la visión de Maurice Duverger, la independencia del órgano judicial es sustancial, pero hay que tener en cuenta muchos más elementos que son vitales y de mayor importan-

cia, como es el caso del reclutamiento y el estatuto a que se ven sometidos los magistrados en los procesos judiciales (Millán Terán, 2015, p. 111).

En la visión de Carballo Balvanera (2024, p. 5), el Poder Judicial se deberá estructurar con un cuerpo profesional, que cuente con independencia y garantía de estabilidad o inamovilidad para los juzgadores federales, con un sistema de carrera judicial y con concursos de oposición; principios que fueron sugeridos por las Naciones Unidas en la década de los ochenta del siglo pasado. Para que se pueda hablar de independencia judicial, los juzgadores deberán desligarse de las personas o instituciones que los nombraron (Chaires Zaragoza, 2024, pp. 5 y 6).

En los Principios de Bangalore de la Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito (2019) se considera que “La independencia judicial es un requisito previo del principio de legalidad y una garantía fundamental de la existencia de un juicio justo” (p. 9). Para ello, los juzgadores deberán estar libres de conexiones y de influencias de los poderes Ejecutivo y Legislativo. Con la integridad, independencia e imparcialidad del Poder Judicial, se llenan los requisitos previos esenciales para alcanzar la defensa efectiva de los derechos humanos y sirve como plataforma del desarrollo económico (2019, p. 2).

Para García Vázquez (2023, p. 75) un poder judicial sin independencia en la práctica es una extensión de otro poder, por lo cual se debe dar garantía para que los jueces actúen con independencia, ya que los juzgadores constituyen un freno al autoritarismo del Estado, alcanzándose con ello el equilibrio entre los diferentes poderes.

En el derecho internacional, la Comisión Interamericana de los Derechos Humanos (2013, pp. 27-37) ha establecido los criterios mínimos para el nombramiento de los operadores de justicia: 1) no discriminación e igualdad para todos, contenidas en los artículos 1.1 y 23.1 de la Convención Americana, 3 y 25-C del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 2) selección basada en el mérito y las capacidades (concursos públicos y de oposición), donde el mérito está asociado en aptitudes personales y trayectoria profesional de los candidatos; 3) transparencia y publicidad, con oportunidades y convocatorias para todo el público y procedimientos que establezcan requisitos, criterios y plazos; 4) duración en el nombramiento, debiendo ser un plazo con duración definida y suficiente para su estabilidad y autonomía (López Gutiérrez, 2015, pp. 9 y 19).

Para responder a ¿por qué las decisiones del Poder Ejecutivo o Legislativo deberían someterse a un control judicial posterior?, surgieron teorías

como la de John Ely sobre la interpretación de los supuestos democráticos; las de Alexander Hamilton, James Madison y John Jay que tratan de la soberanía constitucional; la de Hans Kelsen y otros estadounidenses relativas a la nivelación o equilibrio de poderes del Estado e interpretación de juzgadores y la de Andrés Ibáñez referida a la independencia e imparcialidad judicial (Cárdenas Gracia, 2023, pp. 276 y 277).

De acuerdo con Alexander Hamilton, con la forma tradicional del nombramiento o elección de los magistrados federales (propuesta por el Ejecutivo y con aprobación del Senado), se alcanza la expresión clara y pragmática mejor conocida, en función de que este importante federalista descarta en forma absoluta la elección popular de los juzgadores (Chaires Zaragoza, 2024, p. 6). Cuando otros poderes (ejecutivo o legislativo) nombran propuestas de altos miembros del poder judicial, se puede presentar el efecto sociopsicológico que preconizara K. Loewenstein, donde el juzgador se puede sentir obligado o comprometido con quien le hizo su nominación, especialmente cuando se ve favorecido por cuestiones políticas, pudiendo tomar decisiones en forma condescendiente a favor de quienes lo nombraron (Chaires Zaragoza, 2024, p. 7).

Como se ha mencionado, M. Duverger (Millán Terán, 2015, p. 112) ha insistido que al menos una parte de los jueces puede ser elegida por sufragio universal de la ciudadanía, de la misma manera que son electos diputados o consejeros municipales. Aunque para Rivera Santivañez (García Vázquez, 2023, p. 82), los jueces constitucionales deben ser electos en forma indirecta, de acuerdo con la teoría del constitucionalismo contemporáneo, con lo cual la votación directa por el voto popular quedaría sin uso en la mayoría de los países.

Las críticas más acerbas que se realizan a la elección de los juzgadores mediante voto popular, es que en los órganos judiciales pudieran predominar decisiones políticas, que los partidos políticos influyeran notablemente en las denominaciones, que se presente un alto costo por las elecciones de juzgadores. Por su parte, los partidarios de la elección de los juzgadores por voto popular señalan que podrían generarse las siguientes ventajas: 1) apertura de otros mecanismos para abrir espacios para mujeres y otros grupos minoritarios; 2) opción para que los juzgadores rindan cuentas a la ciudadanía; 3) el electorado puede confirmar o revocar en el cargo a los jueces, castigando a quien se vea envuelto en actos de corrupción (Chaires Zaragoza, 2024, pp. 8-9).

En la visión de Serra Cristóbal (2023, pp. 153-154), ninguna nación del mundo presenta la variedad de formas de selección para miembros del po-

der judicial, como es el caso de los Estados Unidos de América, donde se presentan 51 sistemas judiciales (50 estatales y 1 federal). Por ello, el análisis del derecho judicial estadounidense es complejo y atractivo para su estudio, tomando en cuenta que la mayoría de los jueces estatales se someterán al escrutinio del voto ciudadano. Además, es posible que en un solo Estado, las selecciones de juzgadores de ámbitos jurisdiccionales superiores sean diferentes, al de los jueces de instancias inferiores (2023, pp. 162 y 163).

En los Estados Unidos de América no tiene cabida el voto ciudadano para el poder judicial federal, mientras que en el ámbito estatal se presentan múltiples formas de elección. Para Cárdenas Gracia (2023, párr. 54), la experiencia estadounidense gira en torno a que 39 Estados eligen a los jueces por votación de la ciudadanía, solicitando financiamiento para campañas cuando las elecciones se realizan con mecanismos partidistas.

La selección de jueces estatales estadounidenses está connotada con la participación ciudadana y con vínculos políticos (Serra Cristóbal, 2023, pp. 162-164). Con base en la *American Judicature Society* y la *National Center for State Courts*, Castañeda (2024, p. 3) sintetiza que los jueces estatales de los cincuenta Estados se realizan mediante estas formas: 5 nombramientos del gobernador; 2 elecciones legislativas; 8 elecciones partidistas; 13 elecciones no partidistas; 1 método mixto o Michigan; 21 selección por mérito o Plan Missouri.

En los Estados Unidos de América en la década de los cuarenta del siglo pasado se suscita una discusión entre los perfiles que deben tener los jueces y magistrados locales, por ello Castañeda (2024, p. 5) resalta dos contornos básicos: 1) jurisdiccional, que implica una formación sólida, de especialización y de imparcialidad dentro de los órganos judiciales; 2) político, con nombramientos de juzgadores que no cuentan con experiencia suficiente o con conocimientos amplios en ámbitos jurisdiccionales, pero que presentan habilidades en procesos electorales.

En 2011, Bolivia realiza la primera experiencia latinoamericana de elección de ministros y magistrados mediante votación directa o ciudadana, para lo cual constituye el Tribunal Constitucional Plurinacional. Organismo que tendría como tarea crucial garantizar el apego y la defensa de la Constitución. En el artículo 198 de la Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia, es donde se establece que la elección de los magistrados del Tribunal Supremo de Justicia será por votación directa y popular (Millán Terán, 2015, p. 119).

De acuerdo con Cárdenas Gracia (2023, párr. 4), en Bolivia no ha tenido el éxito deseado la elección de los magistrados mediante votación de la ciudadanía; en función de que el criterio político ha repercutido en las designaciones y debido a que en la legislación de ese país no está estipulado que se deban dar antecedentes de la hoja de vida de los aspirantes. En forma adicional, algunos centros educativos bolivianos especializados en el campo del derecho, boicotearon el procedimiento de 2017, al no realizar los exámenes a los candidatos, influyendo de igual manera, que no se dieron a conocer en forma previa los antecedentes académicos y profesionales de los candidatos (Cárdenas Gracia, párr. 50).

La influencia teórica que propulsó la votación de miembros del poder judicial en Bolivia tiene sus orígenes en las teorías de la descolonización africanas, que surgen en América Latina en la década de los ochenta, ubicando en esta corriente a Silvia Rivera (boliviana), Aníbal Quijano (peruano) y Walter Mignolo (argentino); teóricos que están influenciados por la teoría crítica de la escuela alemana de Frankfurt, que emerge en la década de los veinte del siglo pasado (Castañeda, 2024, p. 4).

Cárdenas Gracia, siendo diputado federal de 2009 a 2012, presentó una propuesta de ley para elección de los ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, mediante el voto popular de la ciudadanía en México. Para Chaires Zaragoza (2024, p. 4), Cárdenas es uno de los teóricos que ha destacado en la academia, impulsando la elección de ministros por votación directa de la población.

III. El Poder Judicial en México y nombramiento de los ministros de la SCJN

El Poder Judicial de la Federación (PJF) se encarga de vigilar y hacer valer lo que dicta la Carta Magna, teniendo facultades para interpretar las leyes o normas, en caso de que suscite violación a los derechos humanos de los ciudadanos o cuando se diriman controversias entre particulares. De acuerdo con el artículo 94 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el PJF se encuentra integrado por: Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN, 2016); Consejo de la Judicatura Federal (CJF); Plenos regionales; Tribunales colegiados de circuito y de apelación; Juzgados de distrito; Tribunal electoral.

En México, como en el caso de Alemania, la Suprema Corte de Justicia es parte sustancial del poder judicial, a pesar de observar independencia del propio poder judicial (García Vázquez, p. 81). Cabe mencionar que el CJF empieza a funcionar en 1995, con la intención de que fungiera como un órgano con independencia técnica y de gestión para emitir resoluciones judiciales, sobre la base de autonomía e imparcialidad en las disputas legales.

En cuanto a información cuantitativa, el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI, 2024, p. 14) indica que en 2010 se contaba con 37,481 servidores públicos adscritos al Poder Judicial de la Federación (PJF), refiriendo al cierre de diciembre de 2022 a 54,388 trabajadores, de los cuales el 6.7% eran empleados de la SCJN; el 2.9% en el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF); el 90.4% pertenecían al CJF. De estos primeros datos, se aprecia que de 2010 a 2022 (en un periodo de doce años), se registra un crecimiento de 45.1% en el número de servidores públicos adscritos al PJJ, aumento sustancial por las reformas constitucionales de procuración de justicia de 2011. Otro aspecto a resaltar, es que el CFJ tiene a nueve de cada diez empleados del PJJ.

En cuanto a género de los servidores públicos del PJJ al cierre de 2022, se registra una adscripción completamente paritaria: 49.9% son mujeres y 50.1% son hombres (INEGI, 2024, p. 15). Por el régimen de contratación, el 74.4% de las mujeres y el 64.1% de los hombres cuenta con plaza de base; mientras el 25.4% de mujeres y el 35.8% de hombres tiene plaza de confianza (INEGI, 2024, p. 16). Del personal del PJJ: el 76.4% de las mujeres y el 69.9% de los hombres posee estudios de licenciatura, mientras el 7.3% de las mujeres y el 9.4% de los hombres tiene estudios de nivel de posgrado (especialidad, maestría o doctorado).

El INEGI (2024, p. 12 y 17) aporta los siguientes datos para el año 2022, en la composición que guardan los ministros, magistrados y consejeros del PJJ:

- SCJN: 11 ministros (63.6% hombres y 36.4% mujeres). El 9.1% tiene de 40 a 49 años, el 18.2% de 50 a 59 años, y el 72.7% 60 o más años. En escolaridad, el 63.6% cuenta con doctorado, el 27.3% con maestría y el 9.1% con licenciatura.
- Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF): 7 magistrados (28.6% mujeres y 71.4% hombres); con 14.3% con edad de 40 a 49 años, 57.1% de 50 a 59 años, y 28.6% con 60 o más años; el 57.1% tiene doctorado y el 42.9% maestría.

- Consejo de la Judicatura Federal (CJF): 6 consejeros (33.3% mujeres y 50% hombres, por falta de una vacante). La SCJN y el CJF tienen al mismo presidente; 20% tiene edad de 50 a 59 años y 80% de 60 o más años; el 60% tiene estudios de doctorado y el 40% de maestría.
- Tribunales Colegiados de Circuito y de Apelación: 910 magistrados: 796 de magistrados de Circuito (22.1% mujeres y 77.9% hombres) y 114 magistrados de Apelación (32.5% mujeres, 67.5% hombres).
- Jueces de Distrito y otros: 737 jueces: 439 juzgadores de distrito; 165 jueces de centros penales federales; 8 juzgadores de centros de justicia especializados; y 125 jueces de tribunales laborales federales.

Cabe mencionar que con la jubilación del ministro Aguilar Morales de finales de noviembre de 2024, la SCJN cuenta con 10 ministros actualmente. Aunque Carballo Balvanera (2024, pp. 3 y 4) comenta que con datos del INEGI de 2023, serían en total 1,714 integrantes de la judicatura federal (977 magistrados y 737 jueces de distrito). Castañeda (2024, p. 5) alude que además el poder judicial se compone de 627 magistrados y 4,398 juzgadores a nivel local.

En la opinión de García Vázquez (2023, pp. 54-56), la SCJN no es un tribunal constitucional al estilo puro de Kelsen, pero con su evolución histórica se ha acercado a convertirse en un órgano jurisdiccional de exclusividad de jurisdicción constitucional, que goza de independencia judicial; aunque para Fix-Zamudio sí ha asimilado competencias que lo han convertido en un auténtico tribunal constitucional.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN, 2016) “Es el Tribunal Constitucional y encabeza el Poder Judicial de la Federación. Su principal función es vigilar que las leyes y actos de autoridad se apeguen a la Constitución y no vulneren los derechos humanos de las personas” (párr. 1). La SCJN se divide en dos salas: la primera sala se especializa en asuntos penales y civiles; la segunda sala trata asuntos administrativos y laborales. Como punto comparativo, en España el Tribunal Supremo se divide en cuatro salas: Primera Sala (Civil); Segunda (Penal); Tercera Sala (Contencioso-Administrativo); Cuarta Sala (Social); agregando una Quinta Sala para asuntos militares (Aquino Molina, 2018).

Tal como enseñaban los grandes maestros Cossío Villegas y Emilio Rabasa, existe una relación estrecha entre la historia y el derecho, por lo cual para comprender la problemática del derecho constitucional, se hace imprescindible su abordaje por ambas ciencias sociales (Mijangos y Gonzá-

lez, 2019, p. 16). Con el nacimiento del imperio mexicano en 1821 y con la naciente República Mexicana en 1824, se aprecian dos grandes corrientes políticas que se enfrascaron en una disputa por el país: los conservadores (Estado centralizado) y los liberales (Estado federal) con clara inspiración en la Constitución estadounidense.

A mediados del siglo pasado XIX, se da a conocer el Acta Constitutiva y de Reformas de 1847, donde se establecían elecciones directas por votación ciudadana para los miembros de la Suprema Corte de la República. Pero en la práctica, dichas elecciones no se concretaron. El artículo 18 del Acta Constitutiva y de Reformas de 1847 (2019, p. 9) estableció que la elección de ministros de la Suprema Corte se realizaría en forma indirecta, uno por cada Estado de la República. En 1850 el presidente Joaquín Herrera promulga un decreto que descarta la elección directa de los ministros por voto de la ciudadanía, regresando al mecanismo indirecto que marcaba la Constitución de 1824 (Mijangos y González, 2019, p. 26).

Para Cárdenas Gracia (2019, pp. 278 y 279) los altos cargos de magistrados electorales, los titulares de los órganos constitucionales autónomos, el fiscal general de la República, los consejeros de la judicatura federal (CJF), el titular de la Auditoría Superior de la Federación (ASF) y los ministros de la SCJN deberán ser elegidos por voto de la ciudadanía directa. Argumentando que con ello se aseguraría una legitimidad democrática, podrían rendir cuentas, se evitarían nombramientos unilaterales del ejecutivo o por acuerdos partidistas; permitiendo tomar decisiones de manera independiente y sin defender intereses económicos y políticos de quienes los designan, y con ello se evitaría el elitismo y que grupos fácticos actúen contra la mayoría de la sociedad.

En el mismo sentido, el Centro Estratégico Latinoamericano de Geopolítica (CELAG) al hacer una radiografía del poder judicial en América Latina, emite un informe ejecutivo sobre la SCJN en México (Honorato *et al.*, 2023), hasta el mes de septiembre de 2023:

- Largos mandatos: que corresponden a 15 años de permanencia de los ministros.
- Corte masculinizada y envejecida: con siete ministros varones (actualmente seis) y cuatro mujeres. Con edad promedio de 63.7 años (media de 29 años en México).
- Baja percepción de confianza ciudadana: de acuerdo con Latinobarómetro, el 75% de la población considera que sufre desprestigio.

- Centralismo: la mitad de los ministros son originarios de la Ciudad de México.
- Privilegios de los magistrados: con salario exorbitante, complementos y beneficios económicos adicionales, además de otras prestaciones y beneficios.

La composición de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN), hasta el mes de enero de 2025, se encuentra constituida de la siguiente forma:

- Propuestos por Felipe Calderón (4): Luis Aguilar Morales; Jorge Pardo Rebolledo; Alfredo Gutiérrez Ortiz M.; y Alberto Pérez Dayan. Aguilar permanece hasta 2024.
- Propuestos por Peña Nieto (2): Javier Laynez Potisek y Norma Piña Hernández
- Propuestos por López Obrador (5): Juan González Alcántara C.; Yasmín Esquivel Mossa; Ana Ríos Farjat; Loretta Ortiz Ahlf; y Lenia Batres Guadarrama.

IV. Decreto de reforma al Poder Judicial del 15 de septiembre de 2024 en México

Lo mencionen o no, las dos grandes posiciones antagónicas en que se encuentra inmiscuida la reforma al Poder Judicial por votación directa tienen que ver con posiciones ideológicas, políticas y gremiales, que influyen sobre la defensa de los intereses económicos y financieros que pueden favorecer a grupos de poder que representan.

Por un lado, se encuentran quienes atacan con vehemencia la posibilidad de elección de ministros y magistrados por voto de la ciudadanía, encontrándose en la mayoría de los casos a quienes se encuentran laborando dentro del Poder Judicial actualmente y a quienes han sido beneficiarios de sus decisiones jurisdiccionales; mientras que, por el otro lado, se encuentra la crítica hacia las decisiones que han tomado los ministros y magistrados en los últimos años (fundamentalmente en los dos últimos años y desde cuando la ministra Piña asume la presidencia de la SCJN), encabezados por miembros que representan o que están a favor de las políticas públicas o económicas de la denominada Cuarta Transformación (4T).

Pero la problemática que se presenta en la elección de los ministros y magistrados de nivel federal, también se presenta hasta con mayor medida en las entidades federativas del país, donde se han denunciado dos problemas graves que lo aquejan: el nepotismo y el amiguismo; como en el caso del Poder Judicial de Guerrero, donde se asignaron plazas de jueces a sus familiares cercanos, desplazando a candidatos que contaban con méritos y carrera judicial (Pantín y Quezada, 2021, párr. 1).

Se cuentan con dos antecedentes directos de la elección judicial por votación ciudadana en México: 1) el proyecto de Cárdenas Gracia quien, siendo diputado de 2009 a 2012, presenta una propuesta de ley para elección de los ministros de la SCJN; 2) la iniciativa del Partido del Trabajo LXIV/1PPO-66-2359/87527, del 11 de diciembre de 2018 (Gaceta del Senado, 2018). Aunque en esta última iniciativa, no se alcanza a apreciar en concreto cómo se efectuarían las elecciones de miembros del Poder Judicial por votación directa (Pantín y Quezada, 2021).

El 5 de febrero de 2024, el Poder Ejecutivo Federal da a conocer la “Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de reforma al Poder Judicial” (2024). En la exposición de motivos sostiene que nuestro país carece de una verdadera independencia de los máximos órganos judiciales, observando un distanciamiento profundo entre autoridades judiciales y sociedad mexicana (2024, p. 1).

Meses antes, Juan Ávila y Alberto Woolrich (Alzaga, 2023, párrs. 1 y 2) indicaban que la intención del presidente no era combatir la corrupción en el Poder Judicial de la Federación (PJF); sino que buscaba cooptar su autonomía, adicionando que al ser electos por voto popular los magistrados y ministros, se corre el riesgo de caer en mayor corrupción, por la intervención de los partidos políticos y las campañas electorales, y por la defensa de “intereses ajenos” al deber de salvaguardar la Constitución.

En el mismo sentido, el destacado jurista Miguel Carbonell, la magistrada Emilia Molina y J. Hernández Salgado (alto funcionario del Poder Judicial), destacaban argumentos sobre la iniciativa de reforma judicial, esgrimiendo que golpearía a la independencia en la toma de decisiones jurisdiccionales y con ello se vería afectada la vida democrática del país (2024). En posiciones similares se ubica a Felipe de la Mata, magistrado de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF), el cual advierte que los nombramientos de los jueces no deben ser sometidos a votación, porque perderían independencia en sus decisiones y se podría

convertir el Estado en tiránico y dictatorial, expresando con vehemencia: “que si no hay independencia judicial, no hay división de poderes y por lo tanto no se puede hablar realmente de una Constitución” (Expansión Política, 2024, párr. 3).

En ese mismo sentido, se ha destacado la posición del expresidente Zedillo Ponce respecto a la reforma judicial aprobada, en una entrevista con Gómez Leyva (Grupo Fórmula, 2024), afirma que los dos poderes (ejecutivo y legislativo) pretenden controlar y manejar al Poder Judicial en México, por lo cual el país ha caído prácticamente en una tiranía y corre riesgo la democracia. Habría que recordar que Zedillo, con mayoría absoluta en el Congreso de la Unión (Partido Revolucionario Institucional: PRI), reformó totalmente a la SCJN en 1995, liquidó a los entonces 26 ministros y proponiendo a los 11 ministros.

Estos puntos de vista parten como si todo fuera de color neutro dentro de las decisiones de juzgadores y ministros, sacando a colación la afirmación de Juan Ávila (Alzaga, 2023) cuando sostiene que los magistrados tienen conocimientos jurídicos y técnicos ligados a la Constitución, sin filiación política y se autoproclaman como el único contrapeso que favorece la democracia, por lo cual someter los altos puestos del poder judicial a votación popular implicará caer en mayor corrupción.

En un estudio de Ciudadanos en Red (2023), se manifiesta que los opositores a la elección de los ministros por voto popular son principalmente: 1) el jurista Diego Valadés, quien considera que carece de fundamento jurídico y democrático, politizando la justicia y que desde 2009 ese procedimiento se ha empleado en Bolivia, donde ha fracasado; 2) J. Cossío Díaz, exministro de la SCJN propuesto por Fox Quesada, señalando que los juzgadores constitucionales tienen funciones distintas a los miembros de los poderes ejecutivo y legislativo, y especificando que las decisiones de los ministros y magistrados se apegan a lo marcado en la Constitución.

Otra de las organizaciones que ha criticado severamente la iniciativa y la reforma judicial es *Inter-American Dialogue (The_Dialogue)*, quienes manifestaron que las propuestas de esta elección, son una amenaza para la independencia judicial, poniendo en peligro los derechos de las minorías y son contrarias a lo que estipulan las normas internacionales sobre la imparcialidad del Poder Judicial (García y Caballero, 2024, p. 6).

Sobre los conceptos de mayorías y minorías, es importante distinguir que no siempre las minorías representan a los más oprimidos o a las personas más débiles de la sociedad; ya que en algunas ocasiones, como señalaría

Luigi Ferrajoli, las elites o grupos de poder económico y político pueden reclamar sus privilegios oponiéndose a las mayorías, que suelen ser las capas más empobrecidas de la población (Cárdenas Gracia, 2023, párr. 8).

Rojas Caballero (2024, pp. 1 y 2) indica que la iniciativa de la reforma judicial parte de un diagnóstico inadecuado y que será una solución muy costosa, lo que agravará los problemas del poder judicial; señalando las siguientes consecuencias: falta de acceso a la justicia para los económicamente débiles; necesidad de recursos excesivos; politización de la justicia; preocupación en los mercados internacionales; pérdida de independencia judicial; y será condena por la Corte Interamericana.

Una gran parte de quienes se oponen a la elección de los ministros por votación aluden a Lawrence Friedman (Pantín y Quezada, 2021, párr. 1; Ciudadanos en Red, 2023, párr. 9 y 10), quien considera que sometiendo los cargos de la Corte de Justicia al voto popular, no se resuelve en forma total la cuestión de idoneidad, integridad e independencia de los altos juzgadores, ya que no se ha podido demostrar que el mecanismo atraiga más interés de la ciudadanía, ni existen mecanismos para la evaluación de los méritos de los candidatos que se eligen en algunos estados estadounidenses por partidos políticos o mandatos electorales.

Adicionalmente, en las campañas de los altos miembros judiciales pueden intervenir grupos empresariales o políticos que los financien, esperando tener un juez “a modo”. Otras de las explicaciones usadas para la descalificación de las elecciones de los ministros y magistrados es que se busca “legitimar” la reforma del Poder Judicial con el argumento de “escuchar la voz” de las mayorías.

Entre los críticos a la reforma judicial también se ubica a Astudillo (2024, pp. 290-293), quien señaló que con su implementación se puede presentar una sobrecarga para los ministros, generando con ello retrasos en sus decisiones jurisdiccionales; además que cuando los nueve ministros se involucren en todas las ramas de derecho, podría impedir que cumplan su labor con eficacia; adicionando que con la reforma, se vería una menor preparación profesional y se pondría fin al sistema judicial de carrera; anotando que se le está atribuyendo un poder excesivo al tribunal de disciplina judicial, lo que limitará la independencia y la estabilidad judicial.

Indudablemente, se deben fortalecer los órganos que entrarán en funcionamiento en lugar del Consejo de la Judicatura Federal, de igual forma los cambios que se experimenten en las instituciones judiciales deberán tender a optimizar los mecanismos que fortalezcan el afán de justicia para

la gran mayoría de la población (Garza Onofre, 2024, pp. 302 y 303), no solo a unas cuantas personas o grupos que se benefician actualmente con las decisiones judiciales.

En forma adecuada, se ha señalado que el paradigma judicial mexicano dominante proviene del neoliberalismo sustentado en principios de mérito y eficacia, sin que importe la representación democrática relacionada con el ámbito político, tal como afirma Wendy Brown; quien asienta que el objetivo neoliberal es separar la política de las instituciones sociales, con el fin de que predomine la obtención del beneficio o utilidad económica (Islas, 2024, p. 1).

Con posiciones a favor de la elección de ministros y magistrados por votación ciudadana, Armenta Mier, exsenador de MORENA y actual gobernador de Puebla, señala que apoya esa iniciativa: porque fomenta la participación ciudadana; fortalece el Poder Judicial y asegura una elección democrática de los altos cargos judiciales; y de igual forma que se hace con los poderes ejecutivo y legislativo, se tendrá que elegir a los miembros del Poder Judicial en las urnas (Ciudadanos en Red, 2023, párr. 8).

En varias conferencias mañaneras del expresidente López Obrador, expresó que desde el arribo a la presidencia de la SCJN de la ministra Norma Piña (nominada por Peña Nieto), las decisiones jurisdiccionales están siendo sometidas por intereses cupulares y de particulares, dejando a un lado a la gran mayoría del pueblo, por lo cual en general el Poder Judicial mexicano no actúa con integridad (Vázquez Herrera, 2024, párr. 1).

En el punto de vista de quien presenta este trabajo, López Obrador lanzó sus veinte iniciativas sobre reformas constitucionales (Plan C), buscando influir sobre todo en la contienda electoral, celebrada el 2 de junio de 2024, con la finalidad de que su instituto político obtuviera una mayor votación. De tal manera, que antes de la jornada electoral sus veinte propuestas fueron poco estudiadas y analizadas.

En la pasada elección presidencial, las encuestadoras serias y los analistas políticos pronosticaban una clara ventaja de Claudia Sheinbaum sobre Xóchitl Gálvez, pero para la mayoría de ellos (incluido quien presenta este trabajo) resultó una sorpresa que el grupo encabezado por MORENA y sus aliados, obtuviera la mayoría calificada la Cámara de Diputados; faltándole tan solo tres senadores para obtener esa misma condición en la Cámara de Senadores. Al respecto, el jurista Martín Reyes (2024a) expresaría de antemano: “Si Morena y sus aliados obtienen la mayoría calificada tanto en la Cámara de Diputados como en el Senado de la República —algo poco probable—, el presidente podría establecer cambios en la Constitución” (p. 331).

Tiempo después, el propio Martín Reyes (2024b, pp. 6 y 7) señala que la reforma judicial acarreará los siguientes problemas: se parte de un esquema cerrado y controlado políticamente, con dos tercios nombrados por los poderes ejecutivo y legislativo, mientras un tercio por el poder judicial; se convierte al Senado en una autoridad electoral de facto; purga del poder judicial, afectando su independencia e inmovilidad de sus miembros, que son pilares del sistema de justicia mexicano.

La reforma al Poder Judicial pasó sin “despeinarse” en la Cámara de Diputados, pero donde se tenían sus reservas y no se sabía de antemano lo que sucedería en la discusión y el pleno era en la Cámara de Senadores. El 11 de septiembre de 2024 en una discusión acalorada y llena de sobresaltos y emociones en la cámara alta, con toma del salón por parte de los opositores a la aprobación de la reforma judicial

De los tres votos que le hacían falta a MORENA y sus aliados, dos senadores que pertenecían al Partido de la Revolución Democrática (PRD) se unieron en días previos al partido dominante, centrando toda la atención en el voto faltante para aprobar o no la reforma judicial. En una emocionante sesión en el Senado, que consiguió que tuviera la mayor audiencia registrada en el canal de televisión del Congreso de la Unión, se logró que pase la reforma con 86 votos a favor y con 41 votos en contra.

Al pasar un solo día de la aprobación de la reforma judicial en la Cámara de Senadores, al menos 21 de los 32 congresos locales de las entidades federativas aprobaron dicha reforma en los congresos locales, con lo cual se publica el 15 de septiembre de 2024 en el *Diario Oficial de la Federación* el “Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de reforma al poder judicial” (2024), de donde se destacan los siguientes puntos principales:

- Elección de ministros, magistrados y jueces por voto popular de la ciudadanía. Incluyendo a los ministros de la SCJN; magistrados de Circuito y de Apelación; jueces de Distrito (laborales y penales); magistrados del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF); y órganos de disciplina y administración del PJF.
- Reducción de ministros y periodo de la SCJN. Se reduce el número de ministros de once a nueve, así como la eliminación de las dos salas especializadas de la SCJN. El periodo de los ministros se reduce de quince a doce años.

- Propuestas para las candidaturas a ministros de la SCJN. Cada uno de los poderes (ejecutivo, legislativo y judicial) propondrá diez candidatos para ocupar los puestos de ministros. De los 30 candidatos, se elegirán los 9 ministros.
- Ajuste de remuneración y eliminación de pensión vitalicia de los ministros. Se ajusta la remuneración de los ministros al tope salarial del presidente de la República, así como la eliminación de la pensión vitalicia para los actuales y futuros ministros.
- Renuncia de los actuales ministros y magistrados del Poder Judicial. Los actuales ministros de la SCJN, los magistrados y los jueces de distrito tendrían que culminar su mandato, para darle entrada a los nuevos miembros electos en forma paulatina.
- Reforma al Consejo de la Judicatura Federal (CJF). Sustituyendo sus funciones con dos órganos: 1) el de la administración judicial, integrado por cinco miembros y con duración de seis años en su encargo; y 2) el tribunal de disciplina judicial, compuesto por cinco miembros y con duración de seis años en su encargo.

Es importante advertir que las postulaciones a los distintos cargos de jerarquía del Poder Judicial, no podrán realizarse de manera personal o individual, sino que tendrán que provenir de alguno de los tres poderes del Estado: Ejecutivo, Legislativo y Judicial (a través de la SCJN), donde se interponen filtros de título de licenciatura en derecho, experiencia de cuando menos cinco años en el poder judicial, para jueces de distrito y magistrados un promedio de 8 o 9 en calificaciones escolares. Por lo cual, compartiendo el punto de vista de Astudillo (2024, p. 295), las designaciones y elecciones de los altos magistrados de la nación mexicana, así como sus decisiones, estarán ceñidas por aspectos ideológicos, políticos, gremiales y profesionales. Tal y como ha sucedido en todos los tiempos de existencia del Poder Judicial mexicano.

El decreto que reforma al Poder Judicial prohíbe las precampañas, indicando que las campañas se podrán realizar usando los espacios disponibles del Estado en la radio y la televisión; así como participando en foros gremiales o profesionales del derecho, de forma que el financiamiento (público o privado) está prohibido para los candidatos a ocupar los cargos de ministros, magistrados y jueces de distrito.

A pesar de que el Consejo de la Judicatura Federal (CJF) concentra al 90% de los empleados del Poder Judicial, prácticamente sus funciones

son desconocidas para la mayoría de la población, por lo cual el expresidente López Obrador en varias ocasiones señalaría que ese alto órgano judicial no cumplía con su función principal que es calificar y castigar el comportamiento inadecuado de jueces, magistrados y ministros, expresando con su coloquial lenguaje que en la práctica se convirtió en un “florero” (Garza Onofre, 2024, pp. 307-308). Las acciones que realiza actualmente el CJF se dividirán en dos grandes unidades: administrativa (quien maneja el presupuesto del PJP) y de disciplina judicial.

La tan nombrada independencia judicial no se ha alcanzado con las decisiones del ámbito jurisdiccional en México, por ello Mijangos y González (2019) señalaría que los integrantes de la SCJN “nunca han sido una casta de sabios desconectados de los intereses mundanos, sino personajes que, con independencia de sus aptitudes, llegaron al cargo gracias a que estaban fuertemente vinculados a las clases gobernantes en cada momento histórico” (p. 11).

Como lo ha planteado Denise Maerker (N+, 2024, 37:22), para generar una lealtad a ciertas instituciones, éstas tendrían que haber dado resultados tangibles, ya que no puedes pedirle para quien dos mil pesos o un programa social significan muchísimo o para quien ha visto fortalecido su salario mínimo durante los últimos cinco años, que salgan a votar a favor de la independencia de la SCJN o de la democracia mexicana, argumentando que cambiaron su voto “por unos cuantos pesos”, cuando para las personas beneficiadas por los programas sociales le significan ingresos fundamentales para su supervivencia diaria.

Los argumentos que maneja Islas (2024, pp. 1 y 2) a favor de la reforma judicial mexicana son los siguientes: la actual jurisprudencia carece de neutralidad al surgir de relaciones humanas y de poder; la imparcialidad judicial es considerada antisocial y antihumana al ignorar las desigualdades individuales; los juzgadores deberán decidir en favor del interés general y público, en lugar de beneficiar a las personas y empresas con mayor capacidad económica; los litigios de los grupos poderosos no deben ser cubiertos por los contribuyentes.

Para Alzaga (2023), el expresidente López Obrador incurrió constantemente en señalar actos de corrupción dentro de las más altas esferas del Poder Judicial, sin exhibir prueba alguna de manera pública. De la misma forma, tampoco es posible comprobar que los fallos de los ministros de la Corte estén siempre apegados a lo que marca la carta magna, cuando ministros de la SCJN han tomado sus decisiones claramente en favor de empresas

y grupos fácticos que detectan privilegios y el poder económico en México; como es el caso del señalamiento de ‘congelar’ expedientes de litigios que el Sistema de Administración Tributaria (SAT) tiene pendientes con las empresas de Salinas Pliego, por parte del ahora exministro Aguilar. Decisión, que a todas luces, va contra la gran mayoría de la población mexicana.

La exsecretaria de gobernación, Luisa Alcalde (López Obrador, 2024), en una sesión de las conocidas como ‘mañaneras’ informó: 1) que los exámenes de selección de jueces aplicados por la Escuela Judicial habían sido vendidos hasta en 186,000 pesos; 2) con datos de la Judicatura (López Obrador, 2024) de diciembre de 2022, se indica que la mitad del personal del PJJ cuenta con un familiar en la dependencia; el 85.4 % de los magistrados y el 67 % de los jueces tienen familiares en el PJJ; los magistrados tienen en promedio 4.7 familiares laborando dentro del PJJ; el 23.7% del personal del PJJ tiene más de cuatro familiares laborando dentro del organismo.

Para los críticos de la reforma judicial, el PJJ funcionaba de manera imparcial y neutral, defendiendo a los grupos minoritarios del país y siguiendo el texto constitucional. Salmorán Villar (2024, p. 3) sostiene que la actual composición de la SCJN hace al sistema de justicia legítimo, conforme al modelo de democracia constitucional, resolviendo conflictos entre poderes y controlando la actuación del gobierno, siendo el máximo garante de los derechos de las minorías vulnerables.

La anterior visión no es compartida por el 60 % de la población que expresó en las urnas, el 2 de junio de 2024, que no consideraban que las máximas instancias del Poder Judicial Federal (SCJN, CFJ, TEPJJ, magistrados de circuito) respondieran a la defensa de sus intereses, por lo cual se tendría que realizar un cambio profundo y estructural en los órganos judiciales. En la realidad, las interpretaciones jurisdiccionales no son ni han sido neutrales nunca, sino que se dan conforme a las relaciones que se gestan entre los grupos de poder (Islas, 2024, p. 1).

Lo ideal es que la reforma judicial se plantease para favorecer los derechos de la mayoría de la población, donde se lograra alcanzar mayor acceso a los sistemas de justicia, con decisiones imparciales, certeras y objetivas, que si bien la reforma judicial por voto popular no pudiera lograr, pero menos aún el actual sistema jurisdiccional podría permitir alcanzar estos grandes objetivos.

Nadie está contra de que los juzgadores de alto nivel (ministros, magistrados y jueces de distrito) cuenten con preparación y pericia técnica, que conozcan y dominen el marco normativo, que esgriman con calidad y solidez

sus argumentos en sentencias jurisdiccionales (Salmorán Villar, 2024, p. 5). Pero de que eso acontezca en la actualidad con la designación y con las sentencias judiciales, hay un abismo con la realidad que vive la mayoría de la población mexicana, que en gran parte no puede tener acceso a defensa judicial por falta de recursos económicos.

Se está manejando el argumento que se están violando los derechos humanos de los juzgadores y que se les está privando de su fuente de ingresos directa, cuando se conoce que los propios juzgadores podrían optar o no por participar en el proceso electoral para su ratificación. De tal forma, que esta explicación no puede ser esgrimida en este caso.

La reforma judicial deberá estar aparejada con cambios sustanciales de igual magnitud en la Fiscalía General de la República (FGR), ya que esta institución se encuentra anquilosada y mutilada, no correspondiendo a los actuales afanes de justicia que se buscan conseguir y que se demandan en la nación mexicana. La mayoría de la población mexicana manifiesta desconfianza e inconformidad con la actuación de la FGR, donde la nominación del actual fiscal Gertz Manero en poco o nada ha contribuido para cambiar la imagen de la procuración de justicia, al grado que los mismos integrantes y simpatizantes de la 4T, han manifestado su desacuerdo con su accionar.

V. Conclusiones

La elección por votación ciudadana y directa de ministros, magistrados y jueces de distrito del Poder Judicial de la Federación (PJF) plantea múltiples y complejos desafíos. Las decisiones dictadas por el Poder Judicial de los últimos años han generado desconfianza pública, que está ligada a la percepción de que las actuaciones jurisdiccionales favorecen en mayor medida a grupos fácticos, que detentan el poder económico o que actúan en defensa de su ámbito gremial.

Panorama en donde se hace un planteamiento de reforma judicial que pretende la elección por votación de los miembros del Poder Judicial, donde se tendrá que mantener el equilibrio del control de la constitucionalidad, el respeto a la voluntad popular y la estabilidad democrática de la nación. Para esto se debe definir hasta dónde puede intervenir el Poder Judicial, en las decisiones tomadas por los poderes ejecutivo y legislativo, para conservar la sana división y el equilibrio entre poderes.

En el ámbito internacional solo se tiene la experiencia de Bolivia, donde desde 2009 se elige a los jueces y magistrados federales por votación ciudadana, en la que no se alcanzó el éxito que se pretendía. En el caso de jueces estatales, la experiencia estadounidense hace ver que 39 estados eligen a sus juzgadores por votación de la ciudadanía.

De acuerdo con los datos de diciembre de 2022 del INEGI, aproximadamente 1,671 puestos de alta jerarquía del Poder Judicial de la Federación (SCJN, TEPJF, CJF, Tribunales Colegiados y Jueces de Distrito) serán sujetos a votación ciudadana, a partir de 2025. La SCJN en la actualidad está compuesta por diez ministros, tres de los cuales fueron nominados por Calderón Hinojosa (Pardo, Gutiérrez y Pérez), dos por Peña Nieto (Layne y Piña), y cinco por López Obrador (González, Ríos, Esquivel, Ortiz y Bares). A pesar de ello, solo las últimas tres ministras están identificadas como las que han votado a favor de las reformas legales impulsadas por la llamada Cuarta Transformación (4T).

Los críticos de la reforma judicial argumentan que: atenta contra la independencia del Poder Judicial e introduce aspectos políticos; la SCJN debe apegarse a la defensa de la Constitución; el Poder Judicial cuenta con profesionales más capacitados y sin filiación política; se incrementará la corrupción con la implementación de la reforma judicial; y el Poder Judicial, especialmente la SCJN, es el último reducto que actúa en defensa de las minorías.

Estas argumentaciones plantean supuestos que el Poder Judicial siempre aplica decisiones imparciales en el orden jurisdiccional, cuando está comprobado que esto no sucede en la realidad, que al actuar como todo grupo social responden a ideologías e intereses económicos, políticos y gremiales (aunque se declaren imparciales o neutros); adicionando que la mayoría de los mexicanos no confían en las instituciones judiciales, porque no han creado un vínculo con la ciudadanía, ni le rinden cuentas a la sociedad.

En función del cambio estructural que se realizará al Poder Judicial, es inminente que se tenga que realizar una reforma en la Fiscalía General de la República, que se ha mantenido anquilosada y con elementos de las viejas procuradurías de justicia, por lo cual no generan confianza en la sociedad mexicana.

VI. Referencias

- Acta Constitutiva y de Reformas de 1847. (2019). Universidad Nacional Autónoma de México. <https://museodelasconstituciones.unam.mx/wp-content/uploads/2023/03/1847-Acta-constitutiva-y-de-reformas.pdf> (Publicada originalmente el 21 de mayo de 1847)
- Alzaga, I. (2023, diciembre 9). Elección de ministros y jueces por voto popular aumenta riesgo de corrupción: expertos. *La Silla Rota*. <https://lasillarota.com/nacion/2023/12/9/eleccion-de-ministros-jueces-por-voto-popular-aumenta-riesgo-de-corrupcion-expertos-459738.html>
- Astudillo, C. (2024). La reforma al poder judicial. Efectos en el estatus y la mecánica de elección —por voto popular— de sus integrantes. S. López Ayllón *et al.* (Coords.), *Análisis técnico de las 20 iniciativas de reformas constitucionales y legales presentadas por el presidente de la República* (pp. 287-299). Universidad Nacional Autónoma de México. <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/15/7483/40.pdf>
- Aquino Molina, C. de. (2018, julio 22). Diferencia entre tribunal constitucional y tribunal supremo. *Blog Procurador Sevilla*. <https://procuradorsevilla.org/blog/diferencia-entre-tribunal-constitucional-y-tribunal-supremo>
- Carballo Balvanera, L. (2024). Elección de jueces y magistrados por voto popular. *Hechos y Derechos* (Núm. especial). <https://revistas.juridicas.unam.mx/index.php/hechos-y-derechos/issue/view/753>
- Carbonell, M. (2024, febrero 18). La reforma al poder judicial que propone el presidente de la República [Video]. YouTube. <https://www.youtube.com/watch?v=KwFTWdvRhKA>
- Cárdenas Gracia, J. (2019). La cuestionable legitimidad democrática de origen de los órganos electorales. En L. Espíndola Morales y R. Flores Pantoja (Coords.). *Diálogos democráticos* (pp. 275-290). Instituto de Estudios Constitucionales del Estado de Querétaro. (<https://ieeq.mx/contenido/biblioteca/archivos/dialogos-democraticos.pdf#page=275>)
- Cárdenas Gracia, J. (2023). Elección por voto ciudadano de los ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. *Hechos y Derechos*, (76). <https://revistas.juridicas.unam.mx/index.php/hechos-y-derechos/article/view/18464>
- Castañeda, M. (2024). Elección de jueces y magistrados por voto popular. *Hechos y Derechos*, (Núm. especial). <https://revistas.juridicas.unam.mx/index.php/hechos-y-derechos/issue/view/753>

- Chaires Zaragoza, J. (2024). Algunas consideraciones respecto de la elección popular de jueces, magistrados y ministros del Poder Judicial Federal. *Congreso REDIPAL 2023-2024* (pp. 1-19). Cámara de Diputados. <https://www.diputados.gob.mx/sedia/sia/redipal/CR-24/CR-36-24.pdf>
- Chávez Marmanillo, J. (2007). Los mecanismos de selección y nombramiento de los magistrados. *Revista Jurídica "Docentia et Investigatio"*, 9(1), 97-104. <https://revistasinvestigacion.unmsm.edu.pe/index.php/derecho/article/view/10325/9055>
- Ciudadanos en Red. (2023, mayo 17). ¿Cómo afecta a la ciudadanía elegir a los ministros de la SCJN por voto popular? *Redacción: Política*. <https://ciudadanosenred.com.mx/politica/ciudadania-elegir-ministros-voto-popular/>
- Comisión Interamericana de los Derechos Humanos. (2013). *Garantías para la independencia de las y los operadores de justicia: Hacia el fortalecimiento del acceso a la justicia y el Estado de derecho en las Américas*. Organización de Estados Americanos. <https://www.oas.org/es/cidh/defensores/docs/pdf/operadores-de-justicia-2013.pdf>
- Diario Oficial de la Federación. (2024, septiembre 15). Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de reforma al poder judicial. https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5738985&fecha=15/09/2024#gsc.tab=0
- Expansión Política. (2024, febrero 25). *Hay riesgo si se elige a jueces mediante el voto, advierte magistrado De la Mata*. <https://politica.expansion.mx/mexico/2024/02/25/hay-riesgo-si-se-elige-a-jueces-mediante-el-voto-advierte-magistrado-de-la-mata>
- Gaceta del Senado. (2018, diciembre 11). LXIV/1PPO-66-2359/87527: Iniciativa de las Senadoras y los Senadores del Grupo Parlamentario del Partido del Trabajo, que propone establecer un modelo de elección popular de las y los ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. (https://www.senado.gob.mx/65/gaceta_del_senado/documento/87527)
- García, A. y Caballero, D. (2024). Una amenaza a la independencia judicial. Análisis de la iniciativa de reformas constitucionales en México. *Diálogo Interamericano*. https://www.thedialogue.org/wp-content/uploads/2024/05/ES_Informe-Mexico_Independencia-Judicial.pdf
- García Vázquez, M. (2023). El sistema de selección de los ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en México (Tesis doctoral, Universidad Complutense de Madrid). <https://docta.ucm.es/rest/api/core/bitstreams/29a527a9-3297-491e-960e-37cf217d3fda/content>

- Garza Onofre, J. (2024). La reforma al poder judicial. Sustitución del actual Consejo de la Judicatura Federal por un nuevo órgano de la administración judicial separado de la Suprema Corte y creación de un tribunal de disciplina judicial. En S. López Ayllón *et al.* (Coords.), *Análisis técnico de las 20 iniciativas de reformas constitucionales y legales presentadas por el presidente de la República (febrero 5, 2024)* (pp. 301-318). Universidad Nacional Autónoma de México. <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/15/7483/40.pdf>
- Grupo Fórmula (2024, septiembre 17). Zedillo rompe el silencio y se va contra AMLO y la reforma judicial. [Video]. YouTube. <https://www.youtube.com/watch?v=Xcylgw4japA&t=559s>
- Honorato, A., Pascual, S. y García Fernández, A. (2023). Todo lo que no sabemos sobre la Suprema Corte de Justicia en México. *Centro Estratégico Latinoamericano de Geopolítica (CELAG)*. <https://www.celag.org/todo-lo-que-no-sabemos-sobre-la-suprema-corte-de-justicia-en-mexico/>
- Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de reforma al Poder Judicial (2024, febrero 5). (https://es.scribd.com/document/704053552/AMLO-Reforma-al-Poder-Judicial#download&from_embed)
- INEGI. (2024). Censo Nacional de Impartición de Justicia Federal 2023. Presentación de resultados generales. https://www.inegi.org.mx/contenidos/programas/cnijf/2023/doc/cnijf_2023_resultados.pdf
- Islas, R. (2024). Eficientísimo neoliberal vs. republicanismo democrático. *Hechos y Derechos* (Núm. especial). <https://revistas.juridicas.unam.mx/index.php/hechos-y-derechos/issue/view/753>
- López Gutiérrez, L. (2015). La elección de los magistrados de la Corte Constitucional Colombiana: un estudio comparado en Latinoamérica a partir de los principios de la CIDH (Artículo para titulación, Universidad Católica de Colombia). <https://repository.ucatolica.edu.co/server/api/core/bitstreams/9e2d434d-2106-4b9d-b5b6-f1181a3bf6b1/content>
- López Obrador, A. (2024, septiembre 10). Informe de irregularidades en el poder judicial: Conferencia presidente AMLO [Video]. YouTube. <https://www.youtube.com/watch?v=fFIXRFdBuSI>
- Martín Reyes, J. (2024a). La elección popular de los poderes judiciales en México: breve radiografía del “Plan C”. En S. López Ayllón *et al.* (Coords.), *Análisis técnico de las 20 iniciativas de reformas constitucionales y legales presentadas por el presidente de la República (febrero*

- 5, 2024) (pp. 319-332). Universidad Nacional Autónoma de México. <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/15/7483/40.pdf>
- Martín Reyes, J. (2024b). No, la elección popular de la judicatura no es la solución. *Hechos y Derechos*. (Núm. especial). <https://revistas.juridicas.unam.mx/index.php/hechos-y-derechos/issue/view/753>
- Mijangos y González, P. (2019). *Historia mínima de la Suprema Corte de Justicia de México*. El Colegio de México. <https://www.digitaliapublishing.com/viewepub/?id=105564>
- Millán Terán, O. (2015). El sistema electoral para la elección de los magistrados del Tribunal Constitucional Plurinacional. *Revista Ciencia y Cultura*, 19(35), 107-132. http://scielo.org.bo/pdf/rcc/v19n35/v19n35_a06.pdf
- N+ (2024, junio 5). Las repercusiones y los resultados de las elecciones del 2 de junio [Video]. YouTube. <https://www.youtube.com/watch?v=sj1wgmV11cM>
- Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito. (2019). *Los principios de Bangalore sobre la conducta judicial*. Naciones Unidas. https://www.unodc.org/documents/ji/training/19-03891_S_ebook.pdf
- Pantín, L. y Quezada, A. (2021, julio 28). ¿Estamos listos para elegir a los magistrados por voto popular? *Proceso*. <https://www.proceso.com.mx/opinion/2021/7/28/estamos-listos-para-elegir-los-magistrados-por-voto-popular-268705.html>
- Pásara, L. (2014). *Elecciones judiciales en Bolivia. Una experiencia inédita*. Fundación para el Debido Proceso; Fundación Construir. https://back.dplf.org/sites/default/files/resumen_ejecutivo_web.pdf
- Rojas Caballero, A. (2024). Elección de jueces y magistrados por voto popular. *Hechos y Derechos*, (Núm. especial). <https://revistas.juridicas.unam.mx/index.php/hechos-y-derechos/issue/view/753>
- Salmorán Villar, G. (2024). Elección popular de jueces y magistraturas: cuatro apuntes teóricos. *Hechos y Derechos*. (Núm. especial). <https://revistas.juridicas.unam.mx/index.php/hechos-y-derechos/issue/view/753>
- Serra Cristóbal, R. (2023). La selección de jueces en Estados Unidos: la singularidad de un modelo dual y diverso. *Teoría & Derecho. Revista de Pensamiento Jurídico*, (34), 152-181. <https://doi.org/10.36151/TD.2023.070>
- Suprema Corte de Justicia de la Nación. (2016). *¿Qué es la Suprema Corte de Justicia de la Nación?* <https://www.scjn.gob.mx/conoce-la-corte/que-es-la-scjn>

- Vásquez Robles, F. (2023). La selección de magistrados: un problema continuo entre la relación del Congreso y el Tribunal Constitucional. *LP Pasión por el Derecho*. <https://lpderecho.pe/seleccion-magistrados-problema-continuo-relacion-congreso-tribunal-constitucional/>
- Vázquez Herrera, O. (2024, febrero 8). ¿A cuántos ministros, jueces y magistrados elegiríamos por voto si aprueban la reforma al Poder Judicial de AMLO? *Infobae*. <https://www.infobae.com/mexico/2024/02/08/a-cuantos-ministros-jueces-y-magistrados-elegiriamos-por-voto-si-aprueban-la-reforma-al-poder-judicial-de-amlo/>
- Villalobos López, A. (2020). Visión económica de la Constitución política mexicana. *MPRA Paper*. University Library of Munich. <https://mpra.ub.uni-muenchen.de/103365/>



Cómo citar

IJJ-UNAM

Villalobos López, José Antonio, “Comentarios sobre la elección de ministros y magistrados por votación ciudadana en México 2025”, *Cuestiones Constitucionales. Revista Mexicana de Derecho Constitucional*, México, vol. 26, núm. 53, julio-diciembre de 2025, e19234. <https://doi.org/10.22201/ijj/24484881e.2025.53.19234>

APA

Villalobos López, J. A. (2025). Comentarios sobre la elección de ministros y magistrados por votación ciudadana en México 2025. *Cuestiones Constitucionales. Revista Mexicana de Derecho Constitucional*, 26(53), e19234. <https://doi.org/10.22201/ijj/24484881e.2025.53.19234>